



DDM

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2021

Doctor
Orlando Aníbal Guerra De La Rosa
Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta solicitud – Concepto Proyecto de Ley No. 049 de 2021 de Cámara

Respetado Secretario,

Hemos recibido su comunicación mediante la cual solicita concepto frente al Proyecto de Ley No. 049 de 2021 de Cámara “*Por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del Sector Belleza.*” Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos:

- **Artículo 8. Servicios domiciliarios. La prestación de servicios domiciliarios del sector belleza podrán ser realizados por personas naturales individualmente consideradas que cumpla con todos los requisitos contenidos en este artículo, sin perjuicio que den cumplimiento a las demás condiciones y cuidados que deben observarse en el ejercicio de las actividades del Sector Belleza, para garantizar la salud integral tanto de las personas que prestan este servicio como de sus usuarios:**
 1. **Estar inscritos o vinculados a un establecimiento de comercio o una plataforma digital o a una aplicación o a una asociación o cooperativa legalmente constituidas.**
 2. **Portar la tarjeta ocupacional o profesional emitida por el Consejo Nacional de la Belleza.**
 3. **Estar debidamente afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. El usuario podrá exigir al prestador del servicio esta afiliación al momento de prestar el servicio.**
 4. **Encontrarse debidamente registrados en la Cámara de Comercio, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y cuenten con el Registro Único Tributario.**
 5. **Los elementos, insumos y herramientas utilizados para la prestación del servicio deberán ser transportados de acuerdo con las normas de bioseguridad vigentes para el sector, para preservar la higiene y el estado de los mismos.**

Parágrafo primero. Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios son los responsables de verificar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de lo contrario serán responsables solidariamente ante cualquier eventualidad.

Parágrafo segundo. Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios deben llevar un registro diario de los servicios prestados.

Parágrafo tercero. El prestador del servicio a domicilio es el responsable de la disposición de los residuos que se generen con la prestación del servicio a domicilio. También será responsable de adecuar el espacio donde se prestará el servicio acatando la normatividad vigente.

Comentario:

En los comentarios enviados previamente por esta cartera el día 29 de junio se planteó poner en consideración las condiciones que se les están exigiendo a las empresas o personas naturales, que prestan servicios domiciliarios; dado que es importante la exigencia de requisitos para la formalización empresarial, sin embargo los canales de atención (plataformas o establecimiento de comercio) dependen del modelo de negocio. La anterior, indicando que el Estado no debe hacer intervención de mercado. En este sentido, desde el Ministerio se sugiere que el título del Artículo pueda ser modificado de la siguiente manera: Artículo 8. "Formalización negocios del sector belleza"

Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que a partir del artículo se está promoviendo la formalización de una actividad económica que para 2019 según la Encuesta de micronegocios del DANE[1] de peluquería y tratamientos de belleza encontró que más 109.000 personas realizan esta actividad en la categoría de puerta a puerta o domicilio, consideramos la importancia de establecer un período de transición hacia la formalización de al menos 12 meses una vez sea promulgada la ley.

[1] <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/2019-ene-dic-informe-micronegocio-peluqueria-tratamientos-belleza.pdf>

**Cuadro 3. Cantidad y distribución de micronegocios según sitio o ubicación
Total Nacional
Peluquería y otros tratamientos de belleza
2019**

	Total	%
Total	261.678	
En la vivienda	88.796	33,9
Local o consultorio	61.872	23,6
De puerta en puerta o a domicilio	109.993	42,0
Ambulante sitio al descubierto	896	0,3
Otro (1)	122	0,0

Fuente: DANE- Micronegocios
(1) Incluye: río, playa de río, cancha de fútbol, espacio de primer empleo

De igual forma, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resulta también importante resaltar que para el 2020 según la Encuesta micrón el sector de las peluquerías fue uno de los sectores más afectados teniendo una variación negativa del 6.4%.



Variación bial de la cantidad de micronegocios según actividad econó

**Total nacional
II Trimestre (2021^P/2019)**



Fuente: DANE, EMICRON.

- **Artículo 18. Conformación. "El Consejo Nacional del Sector Belleza estará conformado por: Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo..."**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitamos respetuosamente la exclusión de este Ministerio en la conformación del Consejo Nacional del Sector Belleza, toda vez que de conformidad con el Artículo 2 del Decreto 210 de 2003, el cual establece las funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no identificamos las competencias que puedan proporcionar elementos técnicos de forma o de fondo en las discusiones que se lleven a cabo en el seno mismo del Consejo. Si bien en el Proyecto de Ley se mencionan aspectos de fomento a empresas del sector, esta es una labor transversal del Ministerio y no por ello se justifica su inclusión en dicho Consejo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la inclusión del Ministerio del Trabajo dentro de dicho Consejo en el nuevo articulado, el sector estaría siendo atendido y se contaría con los actores competentes por parte del Gobierno Nacional.

Finalmente, reiteramos algunas observaciones que se remitieron en el concepto de fecha del 29 de junio, los cuales aún persisten, teniendo en cuenta el estado actual del articulado, con el objetivo que sean tenidas en cuenta en lo que resta del trámite legislativo:

- **Artículo 16. Catálogo de calificaciones. Los Ministerios de Educación y del Trabajo, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar y expedir el catálogo de calificaciones de cada una de las ocupaciones tratadas en esta ley. Parágrafo. Los niveles de formación y/o educación serán establecidos de acuerdo a las necesidades del sector, sin desconocer los niveles de formación existentes.**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se sugiere que la definición de los niveles de formación, esté bajo la responsabilidad del Ministerio de Trabajo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20

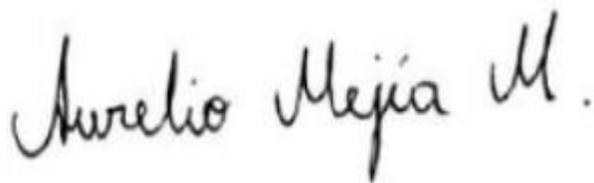


- **Artículo 22. Actuaciones sancionables: Las actuaciones sancionables serán: i) Ejercer la ocupación u oficio teniendo la tarjeta ocupacional o profesional suspendida.**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se sugiere la siguiente redacción para el literal i: i) Ejercer la ocupación u oficio teniendo la tarjeta ocupacional o profesional suspendida **O cancelada**

De esta manera damos respuesta, y estamos atentos en caso de requerir información adicional al respecto.

Cordialmente,



AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA E
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E)
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

4

Elaboró: JUAN DAVID PESCADOR ZAMBRANO

Proyectó: Alejandro Tamayo
Revisó: Sandra Acero/José Campo
Aprobó: Aurelio Mejía

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20